-----Trelew, de diciembre de 2019.----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "H., R. O. c/ J. R., J. y/o Responsable del Buque Pesquero R. del S. s/ Cobro de Haberes e indemnización de Ley" (Expte. Nro. 501 – Año 2019 CAT), venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 54 (refoliado) por la parte actora contra la providencia de fs. 53 (refoliado), del 16 de octubre de 2019 que dispuso rechazar la medida cautelar solicitada por la parte actora a fs. 46 vta., punto VI (refoliado). El recurso fue concedido a fs. 58 (refoliado) y fundado mediante memorial que luce a fs. 59/60 (refoliado). ----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que a fs. 53, el juez de grado rechazó la medida cautelar solicitada por la parte actora a fs. 46, punto VI, fundando tal temperamento en la falta de verosimilitud y de peligro en la demora (Ver fs. 53, in fine).----------

------Contra esa providencia se alza la actora mediante la interposición del recurso de apelación que luce a fs. 54. En lo sustancial, se agravia porque la resolución apelada, según lo estima, no ha aplicado correctamente el art. 199 CPCC, en tanto el juez no dispuso el llamamiento –como trámite previo - de los testigos a que refiere el párrafo segundo de la citada norma. Así, la parte sostiene que: *"…como el juez pudo tener por no acreditada la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, cuando la decisión que toma necesariamente debería haber dependido de la ratificación o no de los dichos de los testigos propuestos…"* (Ver fs. 60, párrafo segundo).----------

-----Debe señalarse, en primer término, que la norma invocada por la recurrente es genérica y se refiere a los trámites previos que pueden disponerse en forma preliminar a decretar una medida cautelar. Sin embargo, no debe soslayarse que esos trámites no constituyen un requisito esencial, sino más bien complementario para la acreditación del presupuesto de verosimilitud en el derecho invocado que si es recaudo para la procedencia de los embargos preventivos como el solicitado en esta causa.----------

------Los dos elementos determinantes para la procedencia de un embargo preventivo son la verosimilitud en el derecho invocado y el peligro en la demora. La falta de alguno o ambos presupuestos hacen improcedente el dictado de la medida cautelar, sin que sea impuesto de modo alguno la aplicación del art. 199 del CPCC, que ni siquiera fue pedido por la parte actora al plantear el trámite previo contemplado por su pretensión cautelar. ----------

-------La recurrente, al fundar la verosimilitud del derecho que invoca, explica que dicha circunstancia surge del hecho de que la embarcación una vez que parte del puerto de

Rawson puede dirigirse a cualquier parte del mundo. Así lo dice textualmente: "*En el supuesto que se describe V.S. podrá verificar dicha circunstancia, atento a la zarpada del B.P. de referencia del puerto de Rawson, pudiendo terminar lisa y llanamente en cualquier puerto del mundo sin impedimento alguno.*" (Ver fs. 48, punto b, párrafo primero).----------

-------Huelga decir que esa manifestación es una mera conjetura de la parte recurrente que ni por asomo se asemeja al estándar legal y jurisprudencial exigido para que un derecho sea considerado verosímil y, por tanto, señalar la conveniencia de decretar una medida cautelar como la solicitada. En todo caso, lo que debía acreditar la apelante no era la posibilidad abstracta de que la embarcación, saliendo de Rawson termine en cualquier puerto del mundo, sino el peligro concreto de que ello ocurra. Al confundir lo posible con lo probable resulta endeble la construcción lógica intentada por la parte para lograr la medida cautelar solicitada.----------

------En cuanto al peligro en la demora, la parte sostiene, con idéntica fragilidad argumental, que: *"En el presente caso se encuentra cumplido el requisito de peligro en la demora. En efecto, y como se mencionara, desde que el B.P no posee impedimento legal para sustraerse del Puerto de Rawson*" (Ver fs. 49, punto c, párrafo segundo).----

------- Nuevamente la parte hace de sus conjeturas un argumento. Que el buque no tenga impedimentos legales para sustraerse del puerto no quiere decir que exista un peligro concreto de que ello ocurra. De hecho, la tradición constitucional de los "Estados de Derecho" determina, como piedra fundacional, que ni los individuos ni las empresas están sujetas a impedimentos legales abstractos, pues la liberad es un hecho que solo puede restringirse cuando existan motivos legales que justifiquen la restricción. Dicho de otro modo, la parte piensa en sentido inverso al razonable, puesto que la libertad es la regla y el impedimento legal la excepción. Y lo mismo ocurre con las medidas cautelares que solo se aplican cuando los derechos invocados corren serio peligro de ser avasallados. ----------

------ La jurisprudencia sigue ese mismo camino y en reiterados fallos se ha expedido sobre los requisitos esenciales para la procedencia de las cautelares. Así, se ha dicho que: "*La procedencia de medidas como la requerida… queda subordinada a la verificación de dos extremos insoslayables, a saber: la verosimilitud del derecho invocado y el peligro de un daño irreparable en la demora; ambos previstos en el art. 230, CPCCN. Los requisitos antes citados se encuentran de tal modo relacionados que a mayor verosimilitud del derecho, cabe no ser tan exigente en la apreciación del peligro en la demora y -viceversa- cuando existe el riesgo de un daño extremo irreparable el rigor en la ponderación del primero se puede atenuar.* (Garfunkel, Matías s., "Incidente

de medida cautelar" en: Garfunkel, Matías vs. Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual s. Proceso de conocimiento, CNCAF Sala III; 20/10/2011; Rubinzal Online; 31892/2011; RC J 11900/11). ----------

------En autos, la relación que vincula a ambos elementos esenciales es de cuño conjetural situación que, como ya fue explicado, afecta primero la verosimilitud del derecho y luego la existencia de un peligro en la demora que deba ser atendido con el dictado de la medida cautelar solicitada. ----------

-------En sentido similar, también se ha dicho que: "*En toda medida cautelar la investigación sobre el derecho que se postula se limita a un juicio de probabilidades y verosimilitud. Declarar la certeza de la existencia del derecho es función de la providencia principal; en sede cautelar basta que la existencia del derecho parezca verosímil. El resultado de esta sumaria cognición sobre la existencia del derecho tiene, en todos los casos, valor no de una declaración de certeza sino de hipótesis y solamente cuando se dicte la providencia principal se podrá verificar si la hipótesis corresponde a la realidad*. (Telefónicas Móviles Argentina S.A. vs. Estado Nacional y otro s/ Proceso de conocimiento, CNCAF Sala V; 07/03/2017, Rubinzal Online; 51401/2016, RC J 2144/17).

-------En definitiva, la falla principal del recurso bajo estudio radica en que la recurrente no aportó aún al expediente ningún elemento que acredite la verisimilitud del derecho que invoca, ni el peligro en la demora que justifique la aplicación de una medida cautelar.. ----------

-------Por las razones invocadas en la presente, el recurso de apelación planteado por la parte actora a fs. 54 será desestimado y, en consecuencia, será confirmada la resolución de fs. 53 in fine. ----------

-------III) En punto a las costas de esta instancia, en virtud del principio objetivo de la derrota, las mismas serán impuestas a la apelante perdidosa (conf. art. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

-------En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas y el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia al Dr. D. N. L. en la suma equivalente 8 jus (conf. arts. 6, 7, 13, 46 y concs. Ley XIII Nro. 4). ----------En su mérito la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:**----------I) CONFIRMAR la resolución dictada de fs. 53, en todo cuanto fuera materia de de agravios.----------

------II) IMPONER las costas de alzada a la apelante perdidosa (arts. 69 y 70 C.P.C.C.).----III) REGULAR los honorarios de la D. N. L., por su actuación en segunda instancia, en

la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 6, 7, 13, 46 y conc. Ley XIII Nro. 4).----------

------IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

------ REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 – SDL – CONSTE.----------

.-

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA